



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería Córdoba, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2017-00296  
**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Demandante:** NÉSTOR IVÁN SANTAMARÍA RODRÍGUEZ  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CÓRDOBA

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, y en atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por la doctora TERESA TARAZONA PINEDA, a quien se ha conferido poder especial por parte del demandante dentro del presente asunto, allegada el día el día 22 de abril de 2019 presenta a las doce y treinta y cuatro de la tarde (12:34 P.M.) a través de correo electrónico, señalando que le fue otorgado poder por la parte demandante solo hasta la mencionada fecha y por tanto no cuenta con el tiempo suficiente para estudiar el proceso y preparar la defensa de su poderdante, estando a escasas 48 horas de la realización de la audiencia fijada para el día 24 de abril de la presente anualidad, a la solicitud se anexa como soporte la copia del poder que le fue otorgado por la parte demandante, con nota de presentación personal de fecha 22 de abril de 2019 de la Notaría única del Circulo de Piedecuesta - Santander, así las cosas y a fin de garantizar el ejercicio adecuado del derecho a la defensa y contradicción de la parte demandante, procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para realización de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en el presente proceso. De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 180 del CPACA.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

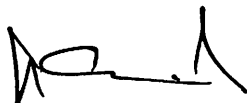
### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fíjese el día cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso. Dicha diligencia se realizara en la Carrera 6 N° 61-44, Edificio Elite, Piso 3, Oficina 309.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto a la doctora TERESA TARAZONA PINEDA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 28.295 625 de Piedecuesta y portadora de la Tarjeta Profesional N° 290.806 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante dentro del presente asunto, para los en los términos y para los fines señalados en el mandato aportado a folios 349 a 354 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL AL BUREAU  
MONTENA - COCUBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 46 a las partes  
anterior por el día, Hoy 24 ABR 2019 a las partes  
SECRETARIA Claudia Peltre



Montería Córdoba, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2017-00122  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** LUZ ESTELA CRUZ CORREA Y OTROS  
**Demandados:** E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA Y  
E.S.E. CAMU "IRIS LÓPEZ DURÁN" DE SAN ANTERO  
**Asunto:** RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

### AUTO INTERLOCUTORIO

Estando el proceso de la referencia para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual habría de llevarse a cabo el día 24 de abril de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), tal y como se fijó a través de auto de fecha 15 de febrero de la misma anualidad<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que al momento de contestar la demanda y dentro del mismo escrito, el apoderado de la E.S.E. CAMU "Iris López Durán" de San Antero, presentó llamamiento en garantía en contra de la empresa de servicios temporales LABORANDO LTDA hoy LABORANDO S.A.S., tal y como se observa a folios 138 y 139 del expediente.

Dado lo anterior, el Despacho procederá a dejar sin efectos el numeral primero del auto de fecha 15 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto y a resolver sobre el llamamiento en garantía presentado dentro del término legal por parte de la E.S.E. CAMU "Iris López Durán" de San Antero, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada recientemente para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-), dicha norma es del siguiente tenor literal:

*"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado*

<sup>1</sup> Ver folio 185 del expediente.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reforme o adicionen"

A su vez el artículo 19 de Ley 678 de 2001 que reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición; establece lo siguiente:

**"Artículo 19. Llamamiento en garantía.** Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

**Parágrafo.** La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor."

Por otra parte los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, norma que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción<sup>2</sup>; señalan:

**"Artículo 64. Llamamiento en garantía:** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

**Artículo 65. Requisitos del llamamiento:** La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

---

<sup>2</sup> Sala Plena del Consejo de Estado - Providencia de fecha 28 de junio de 2014 - Expediente No 25000 23 36 000 2012 00395 - 01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

*El convocado podrá a su vez llamar en garantía".*

De las normas transcritas, se deriva entonces, que para la procedencia del llamamiento en garantía se debe cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos antes citados. Sobre el particular el Consejo de Estado, en providencia del 2 de febrero del año dos mil doce (2012), con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, se indicó<sup>3</sup>:

*"De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.<sup>4</sup> En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.*

*(...)*

*Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:*

*"(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 54, 55, 56 y 57 del C.P.C., y concretamente respecto de los primeros es indispensable el acatamiento de los mismos."<sup>5</sup>*

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia<sup>6</sup>.

En el sub-examine, el apoderado de la E.S.E. CAMU "Iris López Durán" de San Antero, solicita que se llame en garantía a la empresa de servicios temporales LABORANDO LTDA hoy LABORANDO S.A.S., identificada con NIT n° 800229163-9 y representada legalmente por DIANA LUCÍA SILVA SÁNCHEZ, en virtud del contrato N° 129 – 2015 de fecha 2 de junio de 2015, ejecutado entre el 2 de junio de 2015 y el 31 de julio de la misma anualidad, el cual tenía como objeto entre otros, la prestación del servicio de consulta externa y la prestación de servicios de urgencia y hospitalización de baja complejidad; lo anterior teniendo en cuenta que la señora LUZ ESTELA CRUZ CORREA, fue atendida el día 20 de junio de 2015 en el área de urgencias de la E.S.E. CAMU "Iris López Durán" de San Antero, por el doctor RICARDO ALEX COPETE RAMOS, quien hacía parte del personal suministrado por la llamada en garantía para la prestación de sus servicios en las instalaciones de la E.S.E.

---

<sup>3</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Providencia del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00243-01(42428).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de fecha 28 de julio de 2010, rad. No. 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259).

Dicho llamamiento se realiza con el fin de que ante una eventual condena en contra de la E.S.E. CAMU "Iris López Durán" de San Antero, sea la llamada en garantía quien responda total o parcialmente por los pagos que se le lleguen a imputar.

Se aporta con la solicitud los siguientes documentos:

- Copia del Contrato N° 129 – 2015 de fecha 2 de junio de 2015, ejecutado entre el 2 de junio de 2015 y el 31 de julio de la misma anualidad, suscrito entre la E.S.E. CAMU "Iris López Durán" de San Antero y la empresa de servicios temporales LABORANDO LTDA hoy LABORANDO S.A.S., identificada con NIT N° 800229163-9.<sup>7</sup>
- Copia del Registro presupuestal N° 190, por el cual se certifica la reserva de los recursos para el cumplimiento de la obligación derivada de la celebración del contrato N° 129 – 2015 de fecha 2 de junio de 2015 y a favor de LABORANDO LTDA.<sup>8</sup>
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad LABORANDO S.A.S., identificada con NIT N° 800229163-9, expedido por la Cámara de Comercio de Montería.

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que proceda el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que trata el artículo antes citado. Además, es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, aspecto que debe ser decidido por el Juez en el mismo proceso.

En el presente caso, luego de revisada la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la E.S.E. CAMU "Iris López Durán" de San Antero, en contra de LABORANDO LTDA hoy LABORANDO S.A.S. y los documentos aportados con esta, el Despacho considera que la misma se ajusta a las prescripciones del artículo 225 del CPACA, razón por la cual se aceptará la misma, con el fin de que ante una eventual condena en contra de la entidad demandada, la mencionada empresa de servicios temporales responda por el pago de las sumas de dinero a que haya lugar, de acuerdo con las obligaciones establecidas en Contrato N° 129 – 2015 de fecha 2 de junio de 2015; lo anterior teniendo en cuenta que mencionado contrato se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es entre el 20 y el 24 de junio de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

---

<sup>7</sup> Ver folios 164 a 175 del expediente.

<sup>8</sup> Ver folio 176 del expediente.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos las el numeral primero de la providencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019) dictada dentro del presente proceso, conforme a las razones señaladas en precedencia.


**SEGUNDO:** Admitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la E.S.E. CAMU "Iris López Durán" de San Antero, en contra la empresa de servicios temporales LABORANDO LTDA hoy LABORANDO S.A.S., identificada con NIT N° 800229163-9 y representada legalmente por DIANA LUCÍA SILVA SÁNCHEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a las entidad llamada en garantía LABORANDO LTDA hoy LABORANDO S.A.S., identificada con NIT N° 800229163-9., de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del C.PACA, para que ejerzan su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** La parte demandada E.S.E. CAMU "Iris López Durán" de San Antero deberá consignar en el término de 10 días, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso para la notificación de los llamados en garantía, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado; **también deberá aportar Certificado de existencia y representación legal actualizado** de la llamada en garantía, so pena de declararse desierto el llamamiento en garantía admitido en la presente providencia.

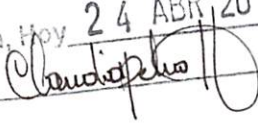
**QUINTO:** Cumplido el término de traslado del llamado, vuelva el expediente al despacho para fijar fecha para la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MOTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA.

Se notifica por Estado No. 46 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 24 ABR 2019 a las 8 A.M.  
SECRETARIA. 



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 06 N° 61- 44, Piso 3 oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería Córdoba, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2017-00579  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** MARY LUZ ROCHA PEDROZA  
**Demandado:** POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

### AUTO INTERLOCUTORIO

Estando el proceso de la referencia para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual habría de llevarse a cabo el día 24 de abril de 2019 a las 10 de la mañana (10:00 a.m.), tal y como se fijó a través de auto de fecha 15 de febrero de la misma anualidad<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que al momento de contestar la demanda y dentro del mismo escrito, el apoderado de la Policía Nacional, presentó llamamiento en garantía en contra de la compañía aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, tal y como se observa a folios 45 y 46 del expediente.

Dado lo anterior, el Despacho procederá a dejar sin efectos el numeral primero del auto de fecha 15 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto, y a resolver sobre el llamamiento en garantía presentado dentro del término legal por parte de la entidad demandada, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada recientemente para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-), dicha norma es del siguiente tenor literal:

***“Llamamiento en garantía.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

<sup>1</sup> Ver folio 85 del expediente.



1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reforme o adicione<sup>2</sup>

A su vez el artículo 19 de Ley 678 de 2001 que reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición; establece lo siguiente:

**"Artículo 19. Llamamiento en garantía.** Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

**Parágrafo.** La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor."

Por otra parte los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, norma que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción<sup>2</sup>; señalan:

**"Artículo 64. Llamamiento en garantía:** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

**Artículo 65. Requisitos del llamamiento:** La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía".

---

<sup>2</sup> Sala Plena del Consejo de Estado - Providencia de fecha 28 de junio de 2014 - Expediente No 25000 23 36 000 2012 00395 - 01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

De las normas transcritas, se deriva entonces, que para la procedencia del llamamiento en garantía se debe cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos antes citados. Sobre el particular el Consejo de Estado, en providencia del 2 de febrero del año dos mil doce (2012), con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, se indicó<sup>3</sup>:

*"De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.<sup>4</sup> En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.*

(...)

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

*"(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 54, 55, 56 y 57 del C.P.C., y concretamente respecto de los primeros es indispensable el acatamiento de los mismos."<sup>5</sup>*

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia<sup>6</sup>.

En el sub-examine, el apoderado de la Policía Nacional, solicita que se llame en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en virtud de la Póliza Colectiva de Seguro de Automóviles **N° 1010281**, expedida el día 19 de mayo de 2016, con vigencia desde el 19 de mayo de 2016, hasta el 16 de febrero de 2017.

Dicho llamamiento se realiza con el fin de que ante una eventual condena en contra de la Policía Nacional, sea la llamada en garantía quien responda total o parcialmente por los pagos que se le lleguen a imputar.

Se aporta con la solicitud los siguientes documentos:

---

<sup>3</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Providencia del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00243-01(42428).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de fecha 28 de julio de 2010, rad. No. 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259).

- Copia de la Póliza Colectiva de Seguro de Automóviles N° 1010281, expedida el día 19 de mayo de 2016, con vigencia desde el 19 de mayo de 2016, hasta el 16 de febrero de 2017.<sup>7</sup>

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que proceda el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que trata el artículo antes citado. Además, es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, aspecto que debe ser decidido por el Juez en el mismo proceso.

En el presente caso, luego de revisada la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la Policía Nacional, en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros y los documentos aportados con esta, el Despacho considera que la misma se ajusta a las prescripciones del artículo 225 del CPACA, razón por la cual se aceptará la misma, con el fin de que ante una eventual condena en contra de la entidad demandada, la mencionada aseguradora responda por el pago de las sumas de dinero a que haya lugar, de acuerdo con las condiciones generales establecidas en la Póliza Colectiva de Seguro de Automóviles N° 1010281, expedida el día 19 de mayo de 2016, con vigencia desde el 19 de mayo de 2016, hasta el 16 de febrero de 2017; lo anterior teniendo en cuenta que el contrato de seguro se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es el día 31 de octubre de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos las el numeral primero de la providencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019) dictada dentro del presente proceso, conforme a las razones señaladas en precedencia.

**SEGUNDO:** Admitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la Policía Nacional, en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, representada legalmente por su el Señor ANDRÉS RESTREPO MONTOYA o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a las entidad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del C.PACA, para que ejerzan su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** La parte demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL deberá consignar en el término de 10 días, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso para la notificación de los llamados en garantía, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros

---

<sup>7</sup> Ver folios 76 y 77 del expediente.

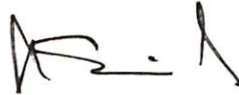
Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00579  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: MARY LUZ ROCHA PEDROZA  
Demandado: POLICÍA NACIONAL  
Asunto: RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

---

número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado; **también deberá aportar Certificado de existencia y representación legal actualizado** de la llamada en garantía, so pena de declararse desierto el llamamiento en garantía admitido en la presente providencia.

**QUINTO:** Cumplido el término de traslado del llamado, vuelva el expediente al despacho para fijar fecha para la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CANTÓN  
MOJIBERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 46 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 24 ABR 2019 a las 9:00 AM  
SECRETARIA Claudia Pelt

Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia